



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 175 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500120210001401	Consulta	Luis Manuel Echeverria Lopez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	10/12/2021	Sentencia
08001310501420170043400	Ordinario	Arnaldo Ortega Valencia Y Otros	Henry Alfonso Maury Ardila, Carlos Daniel Gontovnik Sutan, Industrias Anticueros S.A	10/12/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 18 De Enero De 2022 A Las 2:00 Pm
08001310501420210034300	Ordinario	Carlos Alberto Ballesteros Baron Y Otro	Carbones De La Jagua S. A.	10/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210034800	Ordinario	Gerson David Lopez Ramos	Equiservicios, Y Otros Demandados	10/12/2021	Auto Rechaza
08001310501420210029800	Ordinario	Jorge Hernando Camacho Alquichire	Nubia Rangel Zambrano	10/12/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

798badc2-9ee3-42be-9b09-11982001a72f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 175 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420180020400	Ordinario	Judith Del Socorro Pedroza Atencio	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	10/12/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 03 De Febrero De 2022 A Las 9:00 Am
08001310501420210033700	Ordinario	Julio Antonio Gomez Castrillon	Seguridad Lost Prevention Ltda., Sin Otro Demandados	10/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420180039400	Ordinario	Oscar Elias Coronado Parejo	Jiro Sa	10/12/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 16 De Febrero De 2022 A Las 9:00 Am
08001310501420210006900	Ordinario	Oreste Casarosa Peñaranda	Coomeva Eps	10/12/2021	Auto Ordena - Vincúlese A Consalud, Litisconsorte.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

798badc2-9ee3-42be-9b09-11982001a72f



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2017-00434**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ARNALDO ORTEGA VALENCIA y JEISON DAVID ORTEGA SEGUANE**  
**DEMANDADO: INDUSTRIA ARTICUEROS S.A., CARLOS DANIEL GONTOVNIK HOBRECHT y HENRY ALFONSO MAURY ARDILA**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 18 de enero de 2021 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes; y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas..

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

1. FÍJESE el día **18 de enero de 2022 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f0f45a4a2439cb0f5c1c15818841f80ac074fe2eb436f1f7f77eb6afab361c**

Documento generado en 10/12/2021 05:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2018-00204  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUDITH DEL SOCORRO PEDROZA ATENCIO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES, STEFANNY ALICIA RUIZ VILLARREAL y la señora AYDA MARÍA VILLARREAL VILLAMIZAR en representación del menor SERGIO ANDRÉS RUIZ VILLARREAL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 03 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes; y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas..

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

1. FÍJESE el día **03 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c823eec5a40cb22d9d783f65e8041aed078f6eda1e1e8d78382fef6f698a9c28**

Documento generado en 10/12/2021 05:14:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00394-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: OSCAR ELÍAS CORONADO PAREJO**  
**DEMANDADO: JIRO S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido contestada en legal forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., se fijará el día 16 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes; y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

1. ADMITASE la contestación de la demanda efectuada por JIRO S.A., a través de curador ad litem, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. FÍJESE el día **16 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
3. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af78ddd8d2e2272b644b5c60487aebc11548e702e0bba6e4122872e35b748d2**

Documento generado en 10/12/2021 05:14:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00069-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ORESTE CASAROSA PEÑARANDA**  
**DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -**  
**COOMEVA E.P.S. S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la actuación, se observa que la parte demandante solicita integrar a esta Litis a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL EN SALUD CONSALUD, indicando que es la entidad a través de la cual el demandante señor ORESTE CASAROSA PEÑARANDA, prestó sus servicios laborales a COOMEVA E.P.S. S.A.

Al respecto, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario, tiene como fin vincular a un proceso o litigio un número plural de personas naturales o jurídicas como parte pasiva o activa conectados por una única relación jurídico sustancial que hace indispensable, imprescindible y obligatoria su comparecencia.

Así lo define el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.,

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*

En el presente caso, al analizar los hechos y pretensiones de la demanda se observa que el actor pretende la declaración de un contrato trabajo y el pago de sus acreencias laborales desde el 01 de agosto de 1998, en tal sentido, se advierte que también existe una relación jurídica sustancial entre las partes actora ORESTE CASAROSA PEÑARANDA y la Cooperativa que se solicita su integración.

Así las cosas, se ordenará vincular a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL EN SALUD CONSALUD, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, en consecuencia, se deberá notificar del presente auto y el auto admisorio a dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

**PRIMERO: VINCÚLESE** al presente proceso a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL EN SALUD CONSALUD**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

**TERCERO: NOTIFIQUESE**, el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la entidad **COPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL EN SALUD CONSALUD**, a través de su representante legal. Lo anterior, en la forma prevista para la notificación personal en el artículo 8 del DL 806-20 art 41 del C.P.T.S.S., a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7593acd6c1390a6b293320004776414745454f04cf7c6a3424b65e70addf901

Documento generado en 10/12/2021 06:17:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICADO:** 08001-31-05-014-2021-00298-00  
**ASUNTO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE HERNANDO CAMACHO ALQUICHIRE  
**DEMANDADO:** NUBIA RANGEL ZAMBRANO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado el 03 de noviembre de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, en tal sentido, el demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal en fecha 10 de noviembre de 2021, sin embargo, en lo que atañe al deber de enviar físicamente de forma simultánea la demanda, junto a sus anexos, el actor indicó: “*se adjunta con este escrito GUIA SERVIENTREGA que prueba el ENVIO de la demanda a la dirección FISICA de la DEMANDADA por cuanto no se conoce el email de la misma, lo cual fue manifestado bajo juramento en el libelo de la demanda*”, no obstante, al examinar la misma, el Juzgado no encontró dicha guía de correo postal, por lo que se tendrá por no acreditado dicho requisito.

Así mismo, se trae a colación que el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se devolvió la demanda para ser subsanada, fue corregido auto de fecha 17 de noviembre de 2021, no obstante, el demandante tampoco allegó el documento o la guía de Servientrega, con la cual se acreditaría el requisito antes mencionado.

Así las cosas, estima este Juzgado que el demandante no subsanó en debida forma la demanda, por lo que consecuencia, se procederá a rechazar la misma.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por **JORGE HERNANDO CAMACHO ALQUICHIRE**, contra **NUBIA RANGEL ZAMBRANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a029651da848e6e59d789b8cc59a1070b4fd387bf36d40436eb04dd6ab032d**  
Documento generado en 10/12/2021 06:17:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00337-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JULIO ANTONIO GOMEZ CASTRILLON**  
**DEMANDADO: SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en el escrito del 24 de noviembre del 2021, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, y se ordenará notificar y correr traslado a la parte demandada, SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA la cual se encuentra representada por LILIAN LOPEZ ROMANO o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por JULIO ANTONIO GOMEZ CASTRILLON a través de apoderado judicial, en contra SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA por reunir los requisitos señalados y, en consecuencia, notifíquese a la parte demandada la cual se encuentra representada por LILIAN LOPEZ ROMANO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0bd84db2fe09e52676c890d6fbeb88d7a3a35ae7f70bd090e290a5f8d0fe8f**

Documento generado en 10/12/2021 05:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00343-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JOSE INOCENCIA JIMENEZ JIMENEZ**  
**DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en el escrito del 24 de noviembre del 2021, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a la parte demandada, CARBONES DE LA JAGUA S.A. la cual se encuentra representada por ANTHONY GAVIN HEALE o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por JOSE INOCENCIA JIMENEZ JIMENEZ a través de apoderado judicial, en contra CARBONES DE LA JAGUA S.A. por reunir los requisitos señalados y, en consecuencia, notifíquese a la parte demandada la cual se encuentra representada por ANTHONY GAVIN HEALE, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e296351cc92deb168db7b5b58066993bd98861db8b8257309f68ce415a92e84**

Documento generado en 10/12/2021 05:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00348-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: "GERSON DAVID LOPEZ RAMOS"**  
**DEMANDADO: UNION DE OBREROS Y ESPECIALISTAS EN EQUIPOS, MAQUINARIAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION "EQUISERVICIOS" - AGREMIACION DE LOGISTICOS Y ESPECIALISTAS EN MAQUINAS, EQUIPOS Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION "AGRELOGISTICOS" - EQUIPOS DEL NORTE S.A. EQUINORTE S.A**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el expediente, se advierte que mediante auto fechado el 25 de noviembre del 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 26 de noviembre de 2021.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

Rechazar la demanda interpuesta por **"GERSON DAVID LOPEZ RAMOS"** contra **UNION DE OBREROS Y ESPECIALISTAS EN EQUIPOS, MAQUINARIAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION "EQUISERVICIOS" - AGREMIACION DE LOGISTICOS Y ESPECIALISTAS EN MAQUINAS, EQUIPOS Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION "AGRELOGISTICOS" - EQUIPOS DEL NORTE S.A. EQUINORTE S.A,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a25967b941ff363e373ca9b444e75f7d694b83bd6a95d00d2e15a2551a07f7**

Documento generado en 10/12/2021 05:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 08001-41-05-001-2021-00014-01  
**RADICACION INTERNA:** 2021-007C  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS MANUEL ECHEVERRIA LOPEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, en los términos acordados en las normas contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020.

El DL 806 de 2020, impuso nuevas obligaciones para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el artículo 15 del citado Decreto, que regula la apelación y consulta de sentencias en materia laboral, se estableció un nuevo trámite, para las apelaciones contra sentencias autos o la consulta, no es otro que surtido el trámite respectivo la sentencia se proferirá escrita<sup>1</sup>.

Con base en lo anterior, y como quiera que está rigiendo una norma imperativa que regula el trámite del grado jurisdiccional de consulta en forma escritural, este despacho profiere la siguiente:

## **SENTENCIA**

### **I. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

No se observa causal de nulidad en las instancias que invaliden total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

#### **1. PRESENTACION DEL CASO**

Sostiene el demandante, que nació el 25 de noviembre de 1967, que en la actualidad tiene más de 62 años; que laboró para las empresas Club de Desarrollo Popular y Corporación de Desarrollo Popular "El Parque"; que durante el tiempo laborado cotizó por vejez al antiguo ISS hoy COLPENSIONES un total de 3.219 días correspondientes a 459 semanas, que aunque cumplió la edad para obtener la pensión de vejez, no cotizó las mínimas exigidas en la ley; que el día 24 de enero de 2019, radicó solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, bajo el número 2019\_966961, que el día 15 de junio de 2019; recibió a través de su apoderado judicial, notificación por aviso de la resolución SUB 109465 del 8 de mayo de 2019, mediante la cual se negó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez; que en fecha 28 de junio de 2019, presentó recurso de reposición en subsidio apelación radicado bajo N° 2019\_8687517; que la demandada mediante Resolución SUB 178905 del 10 de julio de 2019, resuelve el recurso de reposición confirmando lo resuelto, que posteriormente, mediante Resolución DPE 7029 de 31 de julio de 2019, resuelve la apelación, confirmando la Resolución SUB 109465 de 8 de mayo de 2019, que negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Por lo que solicita, se declare que el actor estuvo afiliado y cotizó ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los conceptos de invalidez, muerte y vejez, IVM. (Régimen de Solidario de Prima Media con Prestación Definida) más de 459 semanas; así mismo, que se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ, por haberse vinculado al servicio

<sup>1</sup> DL 806 de 2020. Art. 15



educativo con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, en consecuencia, se condene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar la indemnización sustitutiva, sumas que deberán ser indexadas.

## **2. TRAMITE DE INSTANCIA**

En audiencia de 18 de mayo de 2021, COLPENSIONES contestó la demanda. Se opuso a las pretensiones incoadas en la misma, arguyendo que no encuentra sustento fáctico y lógico, puesto que lo pretendido carece de causa, ya que no cumple con los requisitos para el otorgamiento de la indemnización sustitutiva.

A demás, que es incompatible la pensión de vejez o invalidez con la indemnización sustitutiva, pues es claro que a la fecha el demandante se encuentra disfrutando una pensión de jubilación y que los aportes realizados a COLPENSIONES fueron utilizados por Fiduprevisora, para financiar la pensión de jubilación de la que goza el afiliado.

Propuso como Excepciones de Merito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR por cuanto las pretensiones del demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad demandada. Formuló también las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCION, COMPENSACION e INOMINADA O GENERICA. Solicita se tengan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación.

La demanda se tuvo por contestada por el Juez de instancia, por cumplir los requisitos.

EL Juez surtió la AUDIENCIA DE CONCILIACION, la declaró fracasada por inasistencia del demandante, aunado a esto se aportó la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, en la que no propone formula conciliatoria alguna, no impone sanción alguna. Respecto de DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, la demandada no propuso excepciones previas; en la etapa de SANEAMIENTO señaló que no se observan deficiencias en los presupuestos procesales, por lo que se abstuvo de tomar medidas de saneamiento. En la FIJACIÓN DEL LITIGIO procedió a fijarlo en determinar si es procedente el reconocimiento de derechos pensionales en el sistema general de pensiones habiendo sido reconocida pensión de jubilación en el régimen exceptuado, correspondiente al Magisterio; a su vez determinar si la parte demandante, tiene derecho al pago de indemnización sustitutiva.

Se constituyó en audiencia de trámite, denegó la exhibición de documentos por resultar superfluo, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

## **II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

El Juez de instancia determinó, que no existe discusión en cuanto a que el demandante cotizó al sistema un total de 459 semanas, como se puede extraer de la historial laboral, sobre las cuales se configura el derecho a la Indemnización Sustitutiva de la pensión, conforme lo prescrito en la norma artículo 37 de la Ley 100/93, distinto con la contingencia de derechos pensionales del S.G.S.S., y el régimen exceptuado del Magisterio por lo cual el demandante, goza de pensión de jubilación reconocida en la resolución 9 de 28 de febrero de 2012 de la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por periodos servidos desde el 24 de julio de 1975 hasta el 27 de julio de 2010, solicita entonces el actor se le conceda la indemnización sustitutiva, porque la pensión reconocida es independiente, de la prestación a cargo del Colpensiones, al punto que esta se efectúa en el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, administrada mediante patrimonio autónomo con cargo a los recursos



apropiados Resolución 6 de 23 de enero de 2015, así las cosas, dichas prestaciones no solo son diferentes, si no que están a cargo de distintas entidades.

Señala el A quo que la indemnización sustitutiva fue solicitada en el año 2015 y luego en el 2019, la pensión del Magisterio fue reconocida mediante Resolución 9 de 28 de febrero de 2012 de la Secretaria de Educación de Soledad, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir las dos se causaron en vigencia de la Ley 100/93, lo que sería suficiente para anular la prestación; también examina la fuente de financiación de la pensión, y en ese entendido tiene, que los aportes hechos al Seguro Social hoy COLPENSIONES, deben remitirse al Fondo de Prestaciones del Magisterio y es imposible que se tengan como aportes diferentes, debiendo financiar la misma prestación, razón por la cual declara probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, condena en costas a la parte demandante y envía el proceso en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

### III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se fijó por estado auto de fecha para proferir sentencia escrita y que concede traslado para alegatos de conclusión, por un término de 10 días, traslado descorrido por la demandada COLPENSIONES el día 19 de noviembre de 2021 a través del buzón de correo electrónico institucional de este despacho así:

*KELY YOHANA SERRANO CASTELLAR, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.051.817.997 de San Juan Nepomuceno, abogada en ejercicio con T.P. No. 277.001 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución conferido, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en el proceso de la referencia, el cual tiene su sustento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:*

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

*El demandante LUIS MANUEL ECHEVERRIA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía 8.668.627, presenta demanda en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de que le sea reconocida la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Que mediante la resolución 00009 del 28 de febrero de 2012, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD –ATLÁNTICO reconoció una pensión vitalicia de jubilación a favor del demandante a partir del 28 de junio de 2010 en cuantía de 2,164.759 pesos. Que mediante las resoluciones GNR 311935 del 13 de octubre de 2015 y SUB-109465 del 08 mayo de 2019, mi representada Colpensiones negó el reconocimiento de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Colpensiones, ya través de las resoluciones SUB178905 del 10 de julio de 2019 y DPE 7029 del 31 de julio de 2019 desató el recurso de reposición subsidio apelación, confirmado en todas sus partes la resolución SUB 109465 del 8 de mayo del 2019.*

*Para entrar a resolver si le asiste el derecho al demandante LUIS MANUEL ECHEVERRIA LOPEZ, al reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez hay que traer a colación la normativa vigente en el presente caso.*

*Que el artículo 37 de la ley 100 de 1993, dispone que:*

*“Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.*

*Que revisada la página web de Bonos pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se evidencia que el demandante se encuentra percibiendo una pensión vitalicia de jubilación, por lo que es necesario traer a colación el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 que establece lo siguiente:*



*“ARTICULO 6º-Incompatibilidad.Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”*

*Que como quiera que el derecho a la pensión de vejez reconocida por la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al demandante, se causó para el año 2010, la Indemnización Sustitutiva de Vejez pretendida en esta demanda es incompatible con dicha prestación.*

*Que para que exista compatibilidad, entre la prestación percibida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la que pretende con esta demanda, es necesario que esta última se cause en el mismo segmento de tiempo, es decir entre el 12 de agosto de 1993 y el 20 de diciembre de 2001 y teniendo en cuenta que el demandante adquirió su estatus hasta el 27 de julio de 2010, la misma resulta incompatible y por ende el Juzgado debe confirmar la sentencia consultada.*

*En consideración a lo anterior y a lo señalado por el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, nadie puede percibir simultáneamente dos asignaciones que provengan del tesoro público y por otra parte es importante mencionar que el tiempo cotizado al ISS hoy Colpensiones fueron utilizado para financiar la pensión que hoy disfruta el demandante.*

*Por todo lo anterior, solicitan CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA.*

#### **IV. PROBLEMA JURIDICO**

Deberá en primera medida, estudiar esta falladora si le fue reconocida Pensión de Jubilación al demandante, por parte del Fondo del magisterio, y si le asiste derecho al reconocimiento y pago de Indemnización sustitutiva de pensión por parte de COLPENSIONES.

#### **V. TESIS DEL DESPACHO**

El Juzgado desarrollará la tesis conforme a la cual la regla general del Sistema General de Pensiones es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, en relación con las pensiones de jubilación derivadas de servicios prestados al Estado, podrían llegar a ser compatibles con las prestaciones generadas por cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando el tiempo de servicios sea completado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, donde claramente haya diferenciación en las fuentes de financiamiento, razón por la cual se confirmará la sentencia consultada.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **PREMISAS NORMATIVAS:**

**Artículo 48 de la Carta Política** que describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, principios estos que iluminan toda la legislación en esta especialidad.

**El artículo 53 de la Carta Política** que consagra los principios generales del derecho del trabajo, entre los cuales se encuentra la garantía de la seguridad social.

**El artículo 37 de la Ley 100/93:** *«Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.»*



A su vez, el **artículo 2° del Decreto 2527 de 2000**, señala que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al I.S.S., serán utilizados para financiar la pensión.

Por su parte, el **artículo 31 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994**, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993, consagra la posibilidad de acumular cotizaciones, en el caso de profesores que para esa fecha se encontraban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A su vez, el **artículo 128 de la Constitución Política**, señala que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley; indicando que se entiende por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **SL 5228 de 2018**, reiterando SL712 y SL536 ambas de 2018, indicó que la regla general del Sistema General de Pensiones es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, en virtud de los principios de universalidad, solidaridad y unidad que lo gobiernan, los cuales impiden que un mismo afiliado perciba dos prestaciones que cubran el mismo riesgo; precisó que en relación con las pensiones de jubilación derivadas de servicios prestados al Estado, podrían llegar a ser compatibles con las prestaciones generadas por cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando el tiempo de servicios sea completado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, donde claramente haya diferenciación en las fuentes de financiamiento.

Postura reiterada en **Sentencia SL640 de 2019** Radicado 65058, analizando un caso donde al demandante, le había sido reconocida pensión de vejez por parte del I.S.S. y posteriormente, le fue reconocida pensión por parte de ECOMINAS; la Corte casó la decisión absolutoria, indicando que los tiempos y cotizaciones que conformaron el derecho a cada una de las pensiones, es distinto, así como el régimen en que se soporta, por lo que se materializa la compatibilidad de las prestaciones, sin que se vulnere el artículo 128 de la Constitución Política, en tanto los recursos que concurren a la financiación, no provienen del Tesoro Público. A su vez, en Sentencia STL1198 de 2019 Radicado 82767, analizó un caso de Tutela contra Sentencia Judicial, por cuanto las autoridades judiciales habían negado el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al considerar que resultaba incompatible con la pensión sanción del artículo 8° de la Ley 171 de 1961 y que no era posible recibir dos erogaciones del tesoro público; señaló la Corte que los Juzgados accionados incurrieron en vía de hecho, porque aunque COLPENSIONES administra un fondo común, este no corresponde al tesoro público y que la pensión sanción al ser asumida por el empleador no choca con la prestación que, eventualmente, deba ser reconocida en el Régimen de Prima Media; explicando que se trata de dos prestaciones -pensión sanción y la indemnización sustitutiva de vejez-, con diferente finalidad, naturaleza, fuente de financiamiento y que están a cargo de distintas entidades.

#### **PREMISAS FACTICAS:**

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que fijó que la regla general del Sistema General de Pensiones es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, en relación con las pensiones de jubilación derivadas de servicios prestados al Estado, podrían llegar a ser compatibles con las prestaciones generadas por cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando el tiempo de servicios sea completado antes de la entrada



en vigencia de la Ley 100 de 1993 o cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, donde claramente haya diferenciación en las fuentes de financiamiento.

De manera preliminar se debe indicar que por regla general en el SGP establecido en la Ley 100 de 1993 existe incompatibilidad en el reconocimiento de dos prestaciones que amparen la misma contingencia, según lo ha decantado la Sala de Casación Laboral de la CSJ en la jurisprudencia citada entre otras, en sentencias SL 239/2019, SL.5068/2019 y SL 5228/2018, no obstante, la Alta Corporación ha precisado que existe compatibilidad de las pensiones cuando provengan de distintos tiempos como los públicos y privados, siempre y cuando alguna de estas se haya causado antes de la vigencia de la Ley 100/93, así en sentencia SL 5228/2018 señaló:

*“Frente a los reproches jurídicos endilgados por la censura, cabe destacar que actualmente la jurisprudencia de esta Corporación sostiene que la regla general del sistema de pensiones dispuesto por la Ley 100 de 1993 es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, en virtud de los principios de universalidad, solidaridad y unidad que gobiernan el mismo, los cuales impiden que un mismo afiliado perciba dos prestaciones que cubran el mismo riesgo, máxime que dicha normatividad permite la acumulación de cotizaciones indistintamente de su procedencia u origen a efectos de aumentar el valor de la base de liquidación. De igual forma, en relación con las pensiones de jubilación derivadas de servicios prestados al Estado, tal como la prevista en la Ley 33 de 1985, la Sala ha predicado que podrían llegar a ser compatibles con las prestaciones generadas por cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando el tiempo de servicios sea completado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, donde claramente haya diferenciación en las fuentes de financiamiento. Bajo este entendido se ha afirmado que únicamente cuando cualquiera de las dos prestaciones respecto de las cuales se pretende la compatibilidad se hubiese causado antes de la Ley 100 de 1993 es que se puede predicar la simultaneidad en su percepción, siempre y cuando provengan de tiempos diferentes como los públicos y los privados, pues de lo contrario resultará inviable la compatibilidad y se impondrá la incompatibilidad.”*

En el asunto bajo estudio, se reclama indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media administrado por el entonces I.S.S. hoy COLPENSIONES, en un total de 459 semanas; se observa que, mediante la Resolución 00009 del 28 de febrero de 2012, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO reconoció una pensión vitalicia de jubilación a favor del demandante a partir del 28 de junio de 2010 en cuantía de \$2,164.759; a su vez, con las resoluciones GNR 311935 del 13 de octubre de 2015 y SUB 109465 del 08 mayo de 2019, Colpensiones negó el reconocimiento de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez y con resoluciones SUB178905 del 10 de julio de 2019 y DPE 7029 del 31 de julio de 2019 resolvió el recurso de reposición subsidio apelación, confirmado en todas sus partes la resolución SUB 109465 del 8 de mayo del 2019.

Pues bien, la indemnización sustitutiva fue solicitada en los años 2015 y 2019 y la pensión de Jubilación de la que goza el demandante, fue reconocida como se expresó líneas arriba, a través de la Resolución 00009 de 28 de febrero de 2012, de lo que se deduce que se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que sin mayores disquisiciones no hay lugar a reconocer la prestación económica que se reclama con la demanda; ni tampoco se encuentra dentro de las excepciones que permitan que sean compatibles bien porque el tiempo de servicios sea completado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, lo que daría lugar a considerar diferenciación en las fuentes de financiamiento.

Decantado lo anterior, se CONFIRMARÁ la decisión adoptada por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día 18 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, en la que se absolvió a la demandada COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por el demandante LUIS MANUEL ECHEVERRIA LOPEZ.



## VII. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado en virtud de surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

1° CONFIRMAR la sentencia de 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en el presente proceso seguido por LUIS MANUEL ECHEVERRIA LOPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones aquí señaladas.

2° SIN costas en esta instancia.

3° EN su oportunidad, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1b39c030a4ef7726de26230ad9cde5fb7ebe81de7cf37be7b76bb5d0fb5fd6**

Documento generado en 10/12/2021 05:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>